

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI -
VALLE

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 421

Proceso No. 76-001-33-33-016-2014-00532-00
Actor: GUSTAVO ADOLFO CALVACHE GUMÁN Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Acción: REPRACION DIRECTA

Ref: CORRECCIÓN SENTENCIA No 072 DEL 29 DE ABRIL DE 2016

El apoderado judicial de la parte demandante solicita aclaración y corrección aritmética de la sentencia No 072 del 29 de abril de 2016 (fl. 229-231 del expediente). Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 285 del Código General del Proceso a su tenor dispone lo siguiente: *“La sentencia no es reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.”*

“...

A su vez, el artículo 286 del Código General del proceso establece: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección de los siguientes yerros:

a) Parte considerativa de la sentencia:

-Fecha de ocurrencia de los hechos: infiere que los mismos no ocurrieron el 30 de agosto de 2012 sino el día 19 de agosto de 2012.

-La fecha de la Audiencia de Conciliación se celebró el 29 de julio de 2014 y no el 11 de marzo de 2015.

-A folio 17 de la sentencia en mención no se invoca en debida forma el apellido del

demandante, toda vez que el mismo no es GUSTAVO CALVACHE BUITRON sino GUSTAVO ADOLFO CALVACHE GUZMÁN.

-En el acápite de agencias en derecho no se deja claro el motivo por el cual se conceden a la parte vencida.

Partiendo de la base que la sentencia no puede ser revocada ni reformada por el Juez que la profirió, el Despacho infiere que si bien es cierto los yerros expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante se presentan en la parte considerativa de la sentencia, también lo es que el artículo 286 del Código General del Proceso establece que las inconsistencias deben estar contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, condiciones que en el caso de autos no se presenta, por tanto dichas observaciones no tiene vocación de prosperidad.

b) Parte resolutive:

El apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que en el numeral segundo de la parte considerativa no se relacionó en debida forma el nombre del afectado directo y de la entidad demandada. Igualmente, infiere que los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocidos a los demandantes por concepto de perjuicio moral ascienden a la suma de \$ 13.789.080.

Al respecto, se encuentra que en la providencia en mención se incurrió en un error por alteración de palabras, toda vez que en el numeral segundo de la parte resolutive de la misma se relacionó como actor al señor DEIVY JOSÉ VALENCIA YELA y como demandado a la Nación- Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, siendo el afectado en el presente asunto el señor GUSTAVO CALVACHE GUZMAN y la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, razón por la cual se hará la respectiva corrección.

Igualmente, se corregirá dicho numeral teniendo en cuenta que el salario mínimo legal vigente para el año 2016 es de \$689.454 y en consecuencia los 20 salarios mínimos legales mensuales a reconocer corresponden al monto de \$13.789.080.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.

DISPONE:

1.- CORREGIR el numeral 2º de la Sentencia No 072 del 29 de abril de 2016, el cual para todos los efectos legales quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: A efectos de la reparación por los PERJUICIOS derivados de las lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral de GUSTAVO ADOLFO CALVACHE a la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional al pago de las siguientes sumas y conceptos al lesionado:

"PERJUICIOS MORALES

"PARA GUSTAVO ADOLFO CALVACHE GUZMÁN (lesionado) VEINTE SALARIOS MINÍMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV). QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$13.789.080)

"PARA LEONOR GUZMÁN (madre del lesionado) VEINTE SALARIOS MINÍMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV). QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$13.789.080).

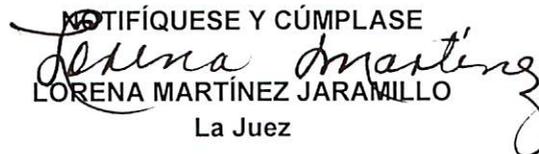
"PARA HAROLD CALVACHE (padre del lesionado) VEINTE SALARIOS MINÍMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV). QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$13.789.080).

"PARA HAROLD EDUARDO CALVACHE GUZMÁN (hermano del lesionado) VEINTE SALARIOS MINÍMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV). QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$13.789.080).

"PARA CELIA MELLIZO (abuela del lesionado) VEINTE SALARIOS MINÍMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV). QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$13.789.080).

"PARA GUSTAVO CALVACHE BUITRON (abuelo del lesionado) VEINTE SALARIOS MINÍMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV). QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$13.789.080).

2.-Negar las demás solicitudes de aclaración de la sentencia No. 072 del 29 de abril de 2016, por las razones expuestas en el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 La Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el estado Electrónico	
No. <u>095</u>	de fecha
<u>14 JUN 2016</u>	<u>14 JUN 2016</u>
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
 Karol Briggitt Suarez Gomez Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI –
VALLE

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 569

RADICACIÓN	: 76-001-33-33-016-2015-00024-00
DEMANDANTE	: JESUS ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO. LABORAL

Ref. Auto que fija fecha para audiencia de conciliación (Inciso 4º art. 192 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede¹ que informa sobre el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las entidades demandadas (Fols. 199 -251 del C.P.), en contra de la sentencia No. 71 del 29 de abril de 2016, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 188 - 195 íbidem.).

De acuerdo a lo anterior y conforme a lo dispuso en el artículo 192, inciso 4º del CPACA, el despacho decide señalar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a los apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACION dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día jueves, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 03:30 p.m.** Conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

¹ Folio 252 del expediente.

Desde ya se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO ELECTRONICO	No.
	<u>095</u>	de fecha	<u>17 4 JUN 2016</u>
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
<i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i>			
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ			
Secretaria			

Constancia.-

A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 del CPACA., pasa a despacho para fijar audiencia inicial. Sirvase proveer. Cali, 7 de junio de 2016.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 566

RADICACIÓN	: 76-001-33-33-016-<u>2015-00202-00</u>
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE	: VIRILIO ARTURO ANZOLA MONTERO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibidem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CONVÓQUESE a los apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día jueves, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las 09:00 a.m.** Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Mauricio Gómez Monsalve, identificado con C.C. No. 7.303.393 y portador de la tarjeta profesional No. 62.930 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado (Folio 38 del expediente).

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Desde ya se advierte a las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO No.
	<u>095</u>	de fecha	<u>14 JUN 2016</u>
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
<i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria			

Constancia.-

A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 del CPACA., pasa a despacho para fijar audiencia inicial. Sírvase proveer. Cali, 7 de junio de 2016.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 567

RADICACIÓN	: 76-001-33-33-016-<u>2015-00207-00</u>
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE	: CESAR ANTONIO MOSQUEA RENTERÍA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CONVÓQUESE a los apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día jueves, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las 10:00 a.m.** Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada DANNY KATHERINE SIERRA, identificada con C.C. No. 1.014.180.903 y portadora de la tarjeta profesional No. 195.675 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado (Folio 40 del expediente).

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Desde ya se advierte a las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO ELECTRONICO	No.
	<u>095</u>	de fecha <u>14 JUN 2013</u>	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
<i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.423

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00153-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DCHO. LAB.
DEMANDANTE : NELSY RIVAS ARENAS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref. Auto de Remite por Competencia (Art. 168 Ley 1437 de 2011)

La señora NELSY RIVAS ARENAS, mediante apoderada judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral (artículo 138 Ley 1437/2011) en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del Acto ficto o presunto que nació del silencio administrativo al no dar respuesta a la petición fechada 17 de septiembre de 2014, por medio de la cual solicitó el pago de la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantías causado los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

Sin embargo, advierte éste Juzgado que en virtud a la cuantía determinada por la parte actora en su acápite de estimación razonada de la cuantía, que asciende a la suma de \$114.513.783, se observa su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, “...2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”.

Y según el artículo 151 *Ibidem*, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, “2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no*

provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, dispone la norma:

“Art. 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos; intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, la cuantía no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Según estimación de la cuantía que se hace en la demanda, suma misma que supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos por la ley como tope para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de medio de control, de conformidad con el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, por lo que observa esta instancia judicial que carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis, considerando que el valor de las pretensiones estimadas por la demandante ascienden a la suma de \$114.513.783,

significando lo anterior que la cuantía indicada por la actora sobrepasa la competencia de este Despacho judicial.

En gracia de discusión, si la cuantía en el presente asunto se determinara por el valor de la pretensión mayor (inciso 2º del artículo 157 del CPACA), se configuraría igualmente la falta de competencia de los jueces administrativos para conocer del presente asunto, ya que utilizando dicho criterio la pretensión a tener en cuenta sería la sanción moratoria adeudada en el año 2005, valor que asciende a la suma de \$226.131.667, cifra que igualmente sobrepasa los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes dispuestos en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, promovido por la señora Nesly Rivas Arenas, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer del asunto es el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – Sala de Oralidad -.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, dispóngase la remisión del expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. 095
de fecha 14 JUN 2016 se notifica
el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sirvase proveer, Santiago de Cali 07 de junio de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 572

PROCESO : 76001-33-33-016-2016-00156-00
M. DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARMEN ELENA ARBOLEDA
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2.016)

ANTECEDENTES

La señora CARMEN ELENA ARBOLEDA, mayor de edad, actuando a través de apoderado judicial instauro demanda ordinaria de carácter laboral contra COLPENSIONES.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria – Juez Laboral del Circuito de Cali, donde por reparto le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto No. 2781 del 30 de septiembre de 2013 admitió la demanda y en adelante conoció del asunto hasta proferir la sentencia No. 041 en la cual en su numeral tercero en caso de no ser apelada se ordenó enviar la decisión al superior jerárquico para que este surta el grado de consulta. Una vez resuelta la consulta, el Tribunal Superior de Cali –Sala Laboral con ponencia del Dr. Ferney Arturo Ortega Fajardo resolvió revocar la sentencia consultada, declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y remitir el expediente a los Jueces Administrativos de Cali a fin de proveer sobre la admisión de la demanda.

Por lo anterior, es necesario que la apoderada de la parte actora, adecue la demanda a ésta jurisdicción, ello quiere decir que **debe adecuar sus pretensiones de conformidad a lo dispuesto en los artículos 162 y subsiguientes** de la Ley 1437 de 2011, adecuándolas al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho,

R E S U E L V E:

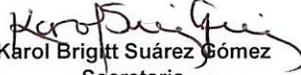
1. **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso proveniente de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.
2. **INADMÍTASE** la anterior demanda.
3. **CONCÉDASE** un término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI.

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 095 de fecha 14 JUN 2016, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Karol Briggitt Suárez Gómez
Secretaria